CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho de la señora Juez el presente asunto, hoy 24 de abril de 2023, informando que, por reparto ha correspondido el estudio de la presente acción. Sírvase proveer

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **280**/

La señora NATALY CORRALES QUIROGA, mediante procurador judicial, instaura demanda verbal de Resolución de Contrato en contra de PROMOTORA AIKI S.A.S., para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de ***COMPETENCIA*** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: *"1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En igual sentido, el artículo 26 *ibídem*, impone que ***la cuantía se determinará así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".***

Descendiendo al *sub lite*, se observa que pese a que la demanda fue erróneamente dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), en el acápite de competencia y cuantía se determinó que esta se estima en $109.196.489, manifestando además que se trata de un proceso de **menor cuantía**, de lo cual, deviene señalar con certeza que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 20 del C.G.P, y en consonancia con el artículo

25 *ídem*, pues la mayor cuantía se determina cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes *(150 sml/mv)* al momento de presentación de la demanda, es decir, $ 174.000.000 para el año 2023, suma que no alcanza a superar la afirmación que hace la togada en sus pretensiones y en el acápite de competencia y cuantía.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo al Juzgado Civil Municipal Reparto esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Verbal del Resolución de Contrato que por intermedio de apoderado judicial instauró señora NATALY CORRALES QUIROGA en contra de PROMOTORA AIKI S.A.S.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto para que procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA